



**Programa de las Naciones Unidas
para el Medio Ambiente**

**Organización de las Naciones Unidas
para la Agricultura y la Alimentación**

Distr. General
7 de mayo de 2004

Español
Original: Inglés

**Comité Intergubernamental de Negociación de un
instrumento internacional jurídicamente vinculante
para la aplicación del procedimiento de consentimiento
fundamentado previo a ciertos plaguicidas
y productos químicos peligrosos objeto de
comercio internacional**

11º período de sesiones

Ginebra, 18 de septiembre de 2004

Tema 4 del programa provisional*

Aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo provisional

Presentación del informe del Comité Provisional de Examen de Productos Químicos sobre la labor realizada en su quinto período de sesiones

Nota de la secretaría

El quinto período de sesiones del Comité Provisional de Examen de Productos Químicos se celebró en Ginebra del 2 al 6 de febrero de 2004. La secretaría tiene el honor de remitir al Comité Intergubernamental de Negociación, en documento anexo a la presente nota, el informe de ese período de sesiones.

* UNEP/FAO/PIC/INC.11/1.

**NACIONES
UNIDAS**

PIC

UNEP/FAO/PIC/ICRC.5/15



Distr. General
26 de febrero de 2004



**Programa de las Naciones Unidas
para el Medio Ambiente**



**Organización de las Naciones Unidas
para la Agricultura y la Alimentación**

Español
Original: Inglés

Comité Provisional De Examen De Productos Químicos
Quinto período de sesiones
Ginebra, 2 a 5 de febrero de 2004

Informe del Comité Provisional de Examen de Productos Químicos sobre la labor realizada en su quinto período de sesiones

I. Apertura del período de sesiones

1. El Comité Provisional de Examen de Productos Químicos, en lo sucesivo denominado el Comité, se estableció de conformidad con la decisión INC-6/2 del Comité Intergubernamental de Negociación de un instrumento internacional jurídicamente vinculante para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, adoptada en su sexto período de sesiones, celebrado en julio de 1999. El Comité está integrado por 29 expertos designados por los gobiernos y nombrados teniendo en cuenta las regiones de consentimiento fundamentado previo (CFP) provisional.
2. De conformidad con el párrafo 7 de la citada decisión y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 7 del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, las funciones y responsabilidades del Comité son: elaborar recomendaciones para la inclusión de productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos; elaborar recomendaciones para la inclusión de formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas; y preparar, cuando proceda, proyectos de documentos de orientación para la adopción de las decisiones pertinentes.
3. El quinto período de sesiones del Comité se celebró en el Centro de Conferencias Varembe, en Ginebra, del 2 al 5 de febrero de 2004. El Sr. Reiner Arndt (Alemania), Presidente del Comité, inauguró el período de sesiones a las 10.15 horas del lunes 2 de febrero de 2004 y dio la bienvenida a todos los participantes.
4. Formularon declaraciones de apertura el Sr. James Willis, Secretario Ejecutivo de la secretaría provisional y Director de la División de Productos Químicos del PNUMA, y el Sr. William Murray, del Servicio de Protección Vegetal de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), Coordinador del Convenio de Rotterdam, en nombre del Sr. Niek Van der Graaff, Secretario Ejecutivo de la secretaría provisional y Jefe del Servicio de Protección Vegetal de la FAO.
5. El Sr. Willis encomió al Comité por los excelentes adelantos que había realizado en su labor hasta la fecha y señaló que, con las 58 ratificaciones que ya se habían recibido, el Convenio entraría en

vigor el 24 de febrero de 2004. Pasó revista a los adelantos realizados por el Comité Intergubernamental de Negociación y dijo que como resultado de esa labor la Conferencia de las Partes tendría la posibilidad, en su primera reunión, de añadir al Convenio de Rotterdam la cantidad de 15 productos químicos, lo cual constituía un logro notable que respondía, en su mayor parte, a los esfuerzos realizados por el Comité. Destacó la importancia de la labor que debería realizar el Comité en su período de sesiones en curso, en especial en relación con los proyectos de documentos de orientación para la adopción de decisiones relacionados con el tetraetilo de plomo y el tetrametilo de plomo, así como con el paratión, que se remitirían al Comité Intergubernamental de Negociación para que los aprobara en su 11º período de sesiones, y con el examen de las alternativas del amianto crisotilo. Deseó a los expertos que tuvieran éxito en sus debates.

6. El Sr. Murray observó que el período de sesiones en curso sería el último del Comité, al menos en la forma en que estaba constituido, y que la Conferencia de las Partes adoptaría en su primera reunión una decisión sobre la composición del nuevo comité de examen de productos químicos. Felicitó también por su parte a los expertos por la labor realizada, que había sido la base del eficaz funcionamiento del procedimiento provisional. Se refirió especialmente a la necesidad de que el Comité siguiera perfeccionando sus procedimientos de trabajo, en tanto constituían la base para las recomendaciones sobre esa cuestión que se formularían a la Conferencia de las Partes. Reconoció la importancia de la función que desempeñaban las organizaciones no gubernamentales en la labor del Comité y manifestó la esperanza de que siguieran participando en ella. Destacó la importancia de las dos cuestiones que el Comité Intergubernamental de Negociación había remitido al Comité para que éste examinara, a saber, la identificación de alternativas del amianto crisotilo y las incongruencias dentro del anexo III del Convenio y entre el anexo III y los documentos de orientación para la adopción de decisiones, y se hizo eco de la expresión de deseos del Sr. Willis en el sentido de que la reunión del Comité resultara un éxito.

II. Cuestiones de organización

7. La Mesa del Comité estuvo integrada de la manera siguiente:

Presidente:	Sr. Reiner Arndt (Alemania)
Vicepresidentes:	Sr. Mohammed El Zarka (Egipto) Sr. Tamás Kömives (Hungría) Sra. Kyunghie Choi (República de Corea)
Relatora:	Sra. Flor de María Perla de Alfaro (El Salvador)

8. El Comité acogió con agrado la confirmación oficial por el Comité Intergubernamental de Negociación de los expertos propuestos por el Canadá y Filipinas. El Comité también señaló la designación de un nuevo experto por Samoa, que integraría el Comité con sujeción a la confirmación oficial del Comité Intergubernamental de Negociación.

9. Asistieron al período de sesiones los 25 expertos siguientes: Sr. Reiner Arndt (Alemania), Sr. André Mayne (Australia), Sr. Mahmood Hasan Khan (Bangladesh), Sra. Sandra Hacon De Souza (Brasil), Sr. Lars Juergensen (Canadá), Sr. Julio Monreal Urrutia (Chile), Sra. Mercedes Bolaños Granda (Ecuador), Sr. Mohamed El Zarka (Egipto), Sra. Flor de María Perla de Alfaro (El Salvador), Sra. Cathleen Barnes (Estados Unidos de América), Sr. Ammanuel Malifu Negewo (Etiopía), Sr. Boris Kurlyandskiy (Federación de Rusia), Sra. Aida de Vera Ordas (Filipinas), Sr. Marc Debois (Finlandia), Sra. Fatoumata Jallow Ndoeye (Gambia), Sr. Tamás Komives (Hungría), Sr. Halimi B. Mahmud (Malasia), Sr. Mohamed Ammati (Marruecos), Sr. Ravinandan Sibartie (Mauricio), Sr. Karel A. Gijssbertsen (Países Bajos), Sr. Hassan Al Obaidly (Qatar), Sra. Kyunghie Choi (República de Corea), Sr. Azhari Omer Abdelbagi (Sudán), Sr. Pietro Fontana (Suiza) y Sra. Nuansri Tayaputch (Tailandia).

10. Estuvieron también presentes observadores de los países y organizaciones de integración económica regional siguientes: Alemania, Argentina, Australia, Brasil, China, Comisión Europea, Eslovenia, Estados Unidos de América, Ghana, Irán (República Islámica del), Italia, Jordania, Kenya, Madagascar, Marruecos, México, Países Bajos, Polonia, Qatar, Suiza y Ucrania.

11. Estuvieron asimismo presentes representantes de la organización intergubernamental y el organismo especializado de las Naciones Unidas siguientes: Liga de Estados Árabes y Organización Mundial de la Salud.

12. También estuvo representada la organización no gubernamental siguiente:
Crop Life Internacional.

A. Aprobación del programa

13. En su reunión de apertura, el Comité aprobó el siguiente programa sobre la base del programa provisional (UNEP/FAO/PIC/ICRC.5/1):

1. Apertura del período de sesiones.
2. Cuestiones de organización:
 - a) Aprobación del programa;
 - b) organización de los trabajos.
3. Examen de los resultados del décimo período de sesiones del Comité Intergubernamental de Negociación.
4. Procedimientos operacionales del Comité Provisional de Examen de Productos Químicos: Cuestiones vinculadas a la aplicación de los procedimientos operacionales: Documentos de trabajo sobre la preparación de propuestas internas y documentos de orientación para la adopción de decisiones .
5. Inclusión de productos químicos en el procedimiento de consentimiento fundamentado previo provisional:
 - a) Examen de las notificaciones de medidas reglamentarias firmes para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico:
 - i) Dimefox;
 - ii) Endrina;
 - iii) Endosulfán;
 - iv) Mevinfos;
 - v) Vinclozolín;
 - b) Examen de los proyectos de documentos de orientación para la adopción de decisiones:
 - i) Tetraetilo de plomo y tetrametilo de plomo ;
 - ii) Paratión;
6. Otros asuntos.
7. Aprobación del informe.
8. Clausura del período de sesiones.

B. Organización de los trabajos

14. En su reunión de apertura, el Comité decidió llevar a cabo sus trabajos en sesión plenaria en reuniones que se celebrarían entre las 9.00 y las 12.30 y las 14.00 y las 17.00 horas, y asignó tiempo para las pausas y las reuniones de los grupos de tareas y de redacción, según fuese necesario.

15. El Presidente presentó una nota de la secretaría (UNEP/FAO/PIC/ICRC.5/2), en la que se exponían los objetivos generales y los posibles resultados del quinto período de sesiones del Comité. El Comité tendría que ultimar los documentos de orientación para la adopción de decisiones relativos a todas las formulaciones del plaguicida paratión y a dos productos químicos, a saber, el tetraetilo de plomo y el tetrametilo de plomo, y preparar las recomendaciones correspondientes para el Comité Intergubernamental de Negociación. Además, los grupos de trabajo entre períodos de sesiones emprenderían una evaluación preliminar de las notificaciones y la documentación justificativa presentadas en relación con cinco nuevos productos químicos (dimefox, endrina, endosulfán, mevinfos y vinclozolín). Esas evaluaciones preliminares servirían de base para el examen que llevaría posteriormente a cabo el Comité y para la comparación con los criterios pertinentes estipulados en el Convenio (Anexo II). Seguidamente, el Comité decidiría recomendar o no la inclusión de alguno o de

todos estos productos químicos en el procedimiento de CFP provisional y crear grupos de redacción. El Comité también debería responder a las solicitudes que había formulado el Comité Intergubernamental de Negociación en su décimo período de sesiones.

III. Examen de los resultados del décimo período de sesiones del Comité Intergubernamental de Negociación

16. La secretaría presentó una nota sobre las cuestiones derivadas del décimo período de sesiones del Comité Intergubernamental de Negociación (UNEP/FAO/PIC/ICRC.5/2) y dijo que dicho Comité había acogido la mayoría de las recomendaciones que el Comité había formulado en su cuarto período de sesiones. El Comité Intergubernamental de Negociación había aprobado la inclusión del DNOC, las formulaciones de polvo seco que contenían benomilo, carbofurano y tiram y las cuatro formas anfibólicas del amianto -amosita, actinolita, antofilita y tremolita- en el procedimiento de CFP provisional, pero había pedido a la secretaría que eliminara del documento de orientación para la adopción de decisiones sobre el amianto el capítulo sobre el crisotilo y preparara un documento de orientación para la adopción de decisiones sobre esa sustancia por separado para que lo examinara en su 11° período de sesiones. El Comité Intergubernamental de Negociación también había pedido al Comité que identificara las posibles alternativas que se podrían utilizar en lugar del crisotilo y que se podrían transmitir al Programa Internacional sobre Seguridad Química (IPCS) para que éste evaluara sus efectos en la salud. El proceso utilizado para identificar esas alternativas y la lista propuesta de alternativas se habían presentado al Comité en los documentos UNEP/FAO/PIC/ICRC.5/4, INF/6 e INF/6/Add.1.

17. Con respecto a las incongruencias dentro del anexo III del Convenio y entre el anexo III y los documentos de orientación para la adopción de decisiones, el Comité había decidido en su cuarto período de sesiones que no era necesario efectuar cambios en relación con la mayoría de los productos químicos enumerados en el anexo III, pero había recomendado algunos cambios que el Comité Intergubernamental de Negociación podría considerar. El Comité Intergubernamental de Negociación convino en enmendar la lista del anexo III, así como las secciones pertinentes de los documentos de orientación para la adopción de decisiones relativos al 2,4,5-T, pentaclorofenol, dinoseb, sales de dinoseb y metilparatión y decidió que era necesario formular algunas aclaraciones adicionales. Se había presentado un documento sobre esa cuestión para que lo examinara el Comité.

18. El Comité Intergubernamental de Negociación había aprobado los documentos de orientación para la adopción de decisiones sobre el DNOC, las formulaciones de polvo seco que contuvieran benomilo, carbofurano y tiram, y las cuatro formas anfibólicas del amianto -amosita, actinolita, antofilita y tremolita-, que se habían distribuido el 1° de febrero de 2004. El documento enmendado de orientación para la adopción de decisiones sobre el crisotilo se distribuiría junto con la documentación preparada para el 11° período de sesiones del Comité Intergubernamental de Negociación.

19. Se había informado al Comité Intergubernamental de Negociación que ya no se comercializaba la sal de colina de la hidrazida maleica con un contenido de hidracina libre superior a 1 ppm. Se solicitó a los gobiernos que notificaran a la secretaría cualquier cambio de esa situación.

20. En respuesta a una solicitud de aclaración, el Presidente reseñó los resultados del debate sobre el crisotilo que se había realizado en el décimo período de sesiones del Comité Intergubernamental de Negociación y reiteró que no se había puesto en tela de juicio la labor del Comité. Además, hizo hincapié en el hecho de que cuando se incluía un producto químico en el procedimiento de CFP provisional no se estaba prohibiendo ese producto químico, sino que simplemente se indicaba que por lo menos dos países de dos regiones de CFP habían adoptado medidas en relación con ese producto químico. A partir de ese momento, los demás países podían adoptar una decisión soberana en relación con la importación del producto químico, que podía basarse, entre otras cosas, en la información que figuraba en el documento de orientación para la adopción de decisiones.

21. Con respecto a la identificación de alternativas que se podrían utilizar en lugar del crisotilo, el Comité Intergubernamental de Negociación había encargado al Comité que preparara una lista de alternativas cuyos efectos en la salud podría evaluar el IPCS. No obstante, la propuesta de incluir el crisotilo en el anexo III no estaba supeditada a esa labor y el Comité no reanudaría el debate sobre ese producto químico.

22. La secretaría presentó el tema del programa y señaló que, si bien el Comité no tenía a su cargo la responsabilidad de evaluar las alternativas, había considerado útil proporcionar a los países información adicional sobre las alternativas que existían en lugar del crisotilo, para ayudarlos a adoptar

decisiones sobre la importación de ese producto. Se recordó al Comité que, en su décimo período de sesiones, el Comité Intergubernamental de Negociación había encargado al Comité la tarea de identificar alternativas existentes para el crisotilo, que luego examinaría el IPCS. En los documentos UNEP/FAO/PIC/ICRC.5/4, INF6 y INF/6/Add.1, presentados al Comité, se describía el proceso utilizado para solicitar información de los gobiernos sobre las alternativas, así como los resultados de ese proceso.

23. Un experto opinó que, si bien se disponía de información completa sobre la toxicidad de las formas anfibólicas del amianto, no ocurría lo mismo con respecto a las propiedades cancerígenas del crisotilo. A su juicio, y a pesar de la evaluación que había realizado el IPCS en 1998 (Criterios de Salud Ambiental 203), no se habían realizado suficientes estudios epidemiológicos para determinar si el crisotilo era cancerígeno para los seres humanos y todavía no había datos suficientes para justificar la inclusión del crisotilo en el anexo III. También opinó que no se había atendido a la solicitud del Comité Intergubernamental de Negociación en el sentido de que el IPCS evaluara el crisotilo.

24. El Presidente recordó al Comité el proceso que se había seguido en el examen del crisotilo, y que en su tercer período de sesiones el Comité había convenido que el crisotilo satisfacía los criterios del anexo II y había remitido la propuesta de incluir ese producto químico al Comité Intergubernamental de Negociación para que la examinara en su noveno período de sesiones. También señaló que el documento de orientación para la adopción de decisiones incluía las razones para la adopción de medidas reglamentarias nacionales, examinadas por el Comité en relación con el crisotilo, así como las conclusiones de la evaluación del IPCS.

25. La representante de la Organización Mundial de la Salud (OMS) explicó el proceso utilizado para producir un documento sobre Criterios de Salud Ambiental. Observó que, a partir de los contactos preliminares que se habían establecido con el Organismo Internacional de Investigación sobre el Cáncer (IARC), en 2005 probablemente se realizaría un curso práctico centrado específicamente en los determinantes del cáncer relacionados con sustancias fibrosas. También recordó la evaluación que había realizado el IPCS sobre el crisotilo en 1998, en la que había llegado a la conclusión de que el crisotilo era cancerígeno. Señaló, no obstante, que los resultados de la evaluación de alternativas que había propuesto, en la que también se incluían las fibras, abarcarían asimismo el crisotilo.

26. Algunos expertos, incluido el experto del Canadá, hicieron hincapié en que se deberían realizar evaluaciones comparativas del crisotilo y de sus alternativas, y otros propusieron que se respetara el mandato otorgado por el Comité Intergubernamental de Negociación en su décimo período de sesiones, en el que se especificaba que las alternativas propuestas se evaluaran por separado. La representante de la OMS observó que ya se habían evaluado algunas de las alternativas del crisotilo pero que tal vez sería necesario actualizar esas evaluaciones si se disponía de nueva información.

27. El Comité convino en identificar alternativas cuya carcinogenicidad y otros efectos en la salud la OMS (IPCS/IARC) evaluaría teniendo en cuenta los criterios relacionados con la potencia del peligro, la curva dosis-efecto y el grado de utilización de las alternativas y de la exposición potencial a éstas.

28. El Comité decidió establecer un grupo de contacto encargado de establecer una lista de alternativas del crisotilo sobre la base de una lista de posibles alternativas recibidas de los gobiernos, los criterios determinados por el Comité y la lista de las alternativas que el IPCS había evaluado previamente en los documentos sobre Criterios de Salud Ambiental. El informe del grupo figura en el anexo I del presente informe.

IV. Procedimientos operacionales del Comité Provisional de Examen de Productos Químicos: Cuestiones vinculadas a la aplicación de los procedimientos operacionales: Documentos de trabajo sobre la preparación de propuestas internas y documentos de orientación para la adopción de decisiones

29. El representante de la secretaría presentó los documentos de trabajo sobre la preparación de propuestas internas y los documentos de orientación para la adopción de decisiones relativos a productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos y para formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas (UNEP/FAO/PIC/ICRC.5/6 y 7) que se habían revisado teniendo en cuenta

las observaciones formuladas por el Comité. Los grupos de redacción sobre el paratión y el tetraetilo de plomo y tetrametilo de plomo habían utilizado la versión revisada del documento sobre productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos para preparar sus proyectos de documentos de orientación para la adopción de decisiones. Señaló que el Comité había tenido menos experiencia en la elaboración de propuestas internas y documentos de orientación para la adopción de decisiones relacionados con formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas y que los copresidentes del grupo de redacción se habían reunido entre períodos de sesiones para elaborar el documento que el Comité tenía ante sí.

30. El Comité acordó transmitir los documentos a la Conferencia de las Partes para que los examinara en su primera reunión y para que el comité de examen de productos químicos establecido por la Conferencia de las Partes quizás pudiera examinarlos como parte de los procedimientos que utilizaría en la formulación de sus propios procedimientos para preparar los documentos de orientación para la adopción de decisiones.

V. Inclusión de productos químicos en el procedimiento de consentimiento fundamentado previo provisional

A. Examen de las notificaciones de medidas reglamentarias firmes para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico

1. Dimefox

31. La Sra. Tayaputch (Tailandia) presentó la labor del grupo de tareas, integrado por el Sr. Sibartie (Mauricio), el Sr. Al-Obaidly (Qatar) y ella misma. El grupo había examinado y analizado las dos notificaciones sobre dimefox presentadas por Jordania y Tailandia y confirmado que ambas notificaciones, relacionadas con medidas reglamentarias por las cuales se prohibían todos los usos de dimefox como plaguicida, aplicadas a todas las formulaciones, cumplían los requisitos de información del anexo I del Convenio.

32. Teniendo en cuenta la labor del grupo de tareas, el Comité examinó los criterios para enumerar los productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos estipulados en el anexo II. Convino en que, sobre la base de la información de que se disponía, las notificaciones satisfacían todos los criterios del anexo II, a excepción del criterio b) iii).

33. El Comité convino en que las notificaciones presentadas por Jordania y Tailandia resultaban útiles como intercambio de información, según se disponía en el artículo 14, y que se debería alentar ese tipo de notificaciones. Sin embargo, había llegado a la conclusión de que ninguna de las dos medidas reglamentarias satisfacía todos los criterios estipulados en el anexo II y que no se debería supeditar el producto químico dimefox al procedimiento de CFP provisional.

2. Endrina

34. El Sr. Monreal Urrutia (Chile) presentó la labor del grupo de tareas, integrado por el Sr. Khan (Bangladesh), el Sr. Malifu (Etiopía), la Sra. Ndoye (Gambia), el Sr. Ammati (Marruecos), la Sra. Choi (República de Corea), como miembros, y el Sr. El Zarka (Egipto) y él mismo como coordinadores. El grupo había examinado y analizado las dos notificaciones sobre endrina presentadas por Jordania y el Perú y confirmado que ambas notificaciones, relacionadas con medidas reglamentarias por las cuales se prohibían todos los usos de endrina como plaguicida, aplicadas a todas las formulaciones, cumplían los requisitos de información del anexo I del Convenio.

35. Teniendo en cuenta la labor del grupo de tareas, el Comité examinó los criterios para enumerar los productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos estipulados en el anexo II. Convino en que, sobre la base de la información de que se disponía, las notificaciones satisfacían todos los criterios del anexo II, a excepción del criterio b) iii) en relación con Jordania y de los criterios b) i), ii) y iii) en relación con el Perú.

36. El Presidente hizo un resumen del debate sobre la cuestión, en el que señaló que los países interesados habían adoptado medidas sensatas y necesarias para prohibir el producto químico y que la

decisión del Comité de no recomendar su inclusión en el procedimiento de CFP no quería decir en modo alguno que el Comité sancionaba el uso de ese producto químico; la tarea del Comité se limitaba simplemente a verificar que las notificaciones satisfacían los criterios estipulados en el Convenio. También observó que, sobre la base de la información de que disponía el Comité, el producto químico ya no se comercializaba y no era necesario adoptar ninguna otra medida al respecto.

37. El Comité convino en que las notificaciones presentadas por Jordania y el Perú resultaban útiles como intercambio de información, según se disponía en el artículo 14, y que se debería alentar ese tipo de notificaciones. Sin embargo, había llegado a la conclusión de que ninguna de las dos medidas reglamentarias satisfacía todos los criterios estipulados en el anexo II y que no se debería supeditar el producto químico endrina al procedimiento de CFP provisional.

3. Endosulfán

38. El señor Gijesbertsen (Países Bajos) presentó la labor del grupo de tareas, integrado por el Sr. Debois (Finlandia), el Sr. Khan (Bangladesh) y el Sr. Malifu (Etiopía), como miembros, y por el Sr. Abdelbagi (Sudán) y él mismo como coordinadores. El grupo había examinado y analizado las tres notificaciones relativas al endosulfán presentadas por Jordania, los Países Bajos y Noruega y confirmado que todas las notificaciones, relacionadas con medidas reglamentarias por las cuales se prohibían todos los usos de endosulfán como plaguicida, aplicadas a todas las formulaciones, cumplían los requisitos de información estipulados en el anexo I del Convenio.

39. El observador de Jordania señaló que se habían encontrado residuos de endosulfán en la tierra y que se había prohibido el producto químico porque persistía en el medio ambiente. Tras esa explicación, el Presidente observó que la medida reglamentaria que Jordania había adoptado en 1994 se había basado en el peligro intrínseco del producto químico y en los datos de vigilancia, y se preguntó si esa justificación podía considerarse una evaluación del riesgo.

40. El Presidente presentó una reseña del debate, en la que observó que la decisión de Jordania de prohibir el endosulfán se había basado en estudios de los que se infería que el producto químico tenía propiedades cancerígenas y que constataban que estaba presente en aguas subterráneas. La información de que disponía el Comité (datos de vigilancia) indicaba que el endosulfán se encontraba presente en la tierra, pero no se había notificado la presencia de residuos de endosulfán en aguas subterráneas en Jordania. No quedaba claro que por su presencia en la tierra los seres humanos o el medio ambiente estarían expuestos al producto.

41. Teniendo en cuenta la labor del grupo de tareas, así como los debates que se suscitaron a continuación, el Comité examinó los criterios para incluir productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos estipulados en el anexo II. Convino en que las notificaciones habían satisfecho todos los criterios del anexo II, a excepción del criterio b) iii) en relación con Jordania y Noruega.

42. El Comité convino en que la notificación de los Países Bajos estaba completa y satisfacía todos los criterios de inclusión en el procedimiento de CFP provisional en la categoría de plaguicida y que, dado que la notificación de Jordania no satisfacía todos los criterios, en ese momento se contaba únicamente con una notificación completa en relación con el endosulfán. El Comité llegó a la conclusión de que, hasta tanto no se recibieran más notificaciones sobre el endosulfán de una región de CFP que no fuera Europa, no se podría proponer la inclusión del producto químico en el procedimiento de CFP provisional.

4. Mevinfos

43. El Sr. Ammati (Marruecos) presentó la labor del grupo de tareas, integrado por el Sr. Khan (Bangladesh), el Sr. Monreal Urrutia (Chile) y el Sr. El Zarka (Egipto), como miembros, y la Sra. Choi (República de Corea) y él mismo como coordinadores. El grupo había examinado y analizado las dos notificaciones sobre mevinfos presentadas por Jordania y Tailandia y confirmado que ambas notificaciones, relacionadas con medidas reglamentarias por las cuales se prohibían todos los usos de mevinfos como plaguicida, aplicadas a todas las formulaciones, cumplían los requisitos de información del anexo I del Convenio.

44. En el debate que tuvo lugar a continuación, hubo distintas opiniones sobre la aceptabilidad de la propuesta de Tailandia en lo que hacía al criterio b) iii). Se opinó que, dado que el país había basado su

medida reglamentaria en la toxicidad de la sustancia y en los casos reales de envenenamiento en las condiciones imperantes en Tailandia, se podría considerar, por consiguiente, que había basado su medida en una evaluación del riesgo.

45. Del debate se infirió que era necesario definir claramente la evaluación del riesgo. En particular, se convino en que era preciso esbozar posibles requisitos mínimos para la evaluación del riesgo relacionados con el criterio b) iii), dado que algunos países no tenían los recursos necesarios para llevar a cabo evaluaciones de gran envergadura. El Presidente propuso preparar una breve nota, ayudado por un pequeño grupo de redacción, para alentar un debate en el seno del Comité sobre la cuestión de los requisitos mínimos para una evaluación del riesgo.

46. El Comité examinó el texto preparado por el grupo de redacción. En relación con la exposición indirecta a través del medio ambiente, algunos expertos opinaron que la relación entre el peligro y la exposición era determinante para adoptar una decisión sobre si incluir o no un producto químico en el anexo III. Otros expertos opinaron que la definición proporcionada por el Comité Intergubernamental de Negociación en su quinto período de sesiones no hacía necesaria esa relación. El Comité convino en remitir el texto de la nota explicativa, que figura en el anexo II del presente informe, al futuro comité de examen de productos químicos, para su examen.

47. Teniendo en cuenta la labor del grupo de tareas y el debate que se realizó posteriormente en el plenario, el Comité examinó los criterios para enumerar productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos estipulados en el anexo II. Convino en que la notificación de Jordania no satisfacía el criterio b) iii) y que hacía falta que Tailandia proporcionara más información antes de que se pudiera considerar que su notificación satisfacía ese criterio. Por ejemplo, debería proporcionarse una descripción del caso, que podría incluir la magnitud o cantidad de víctimas, sus circunstancias y una descripción de los indicios, síntomas y/o efectos.

48. El Comité convino en que las notificaciones presentadas por Jordania y Tailandia resultaban útiles como intercambio de información, según se disponía en el artículo 14, y que se debería alentar ese tipo de notificaciones. Sin embargo, había llegado a la conclusión de que ninguna de las dos medidas reglamentarias satisfacía todos los criterios estipulados en el anexo II y que no se debería supeditar el producto químico mevinfos al procedimiento de CFP provisional.

5. Vinclozólín

49. El Sr. Abdelbagi (Sudán) presentó la labor del grupo de tareas, integrado por el Sr. Kömives (Hungría) y él mismo, como coordinadores conjuntos. El grupo había examinado y analizado las dos notificaciones sobre vinclozólín presentadas por Jordania y Noruega y confirmado que ambas notificaciones, relacionadas con medidas reglamentarias por las cuales se prohibían todos los usos de vinclozólín como plaguicida, aplicadas a todas las formulaciones, cumplían los requisitos de información del anexo I del Convenio.

50. Teniendo en cuenta la labor del grupo de tareas, el Comité examinó los criterios para enumerar los productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos estipulados en el anexo II. Convino en que, sobre la base de la información de que se disponía, las notificaciones satisfacían todos los criterios del anexo II, a excepción del criterio b) iii).

51. El Comité convino en que las notificaciones presentadas por Jordania y Noruega resultaban útiles como intercambio de información, según se disponía en el artículo 14, y que se debería alentar ese tipo de notificaciones. Sin embargo, había llegado a la conclusión de que ninguna de las dos medidas reglamentarias satisfacía todos los criterios estipulados en el anexo II y que no se debería supeditar el producto químico vinclozólín al procedimiento de CFP provisional.

B. Examen de los documentos de orientación para la adopción de decisiones

1. Tetraetilo de plomo y tetrametilo de plomo

52. El Sr. Juergensen, copresidente del grupo de redacción sobre el tetraetilo de plomo y el tetrametilo de plomo, presentó el documento de orientación para la adopción de decisiones (UNEP/FAO/PIC/ICRC.5/13) e hizo una reseña del proceso que se había seguido para prepararlo. Señaló que las dos sustancias se incluyeron en un único documento de orientación para la adopción de

decisiones porque se las utilizaba únicamente como aditivo para el combustible y la medida de control para ambas sustancias estaba destinada a limitar los aditivos de plomo alquilo. El justificativo de la notificación eran los efectos del plomo en la salud. No obstante, en caso de que se las incluyera en el anexo III, se lo haría como dos sustancias separadas. El proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones se había distribuido en 2003 para que se formularan observaciones al respecto. En el documento UNEP/FAO/PIC/ICRC.5/INF/5 figuraba un cuadro sinóptico de las observaciones recibidas y del curso que se les había dado.

53. El Comité decidió remitir al Comité Intergubernamental de Negociación, para su examen, el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones, la recomendación para la inclusión del tetraetilo de plomo y el tetrametilo de plomo en el procedimiento de CFP provisional, las razones del Comité y el cuadro sinóptico de las observaciones sobre la propuesta interna. El texto de esa recomendación y las razones del Comité figuran en el anexo III de la presente nota. El proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones se publicará por separado.

2. Paratión

54. El Sr. Debois, copresidente del grupo de redacción sobre el paratión, presentó el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones (UNEP/FAO/PIC/ICRC.5/14) e hizo una reseña del proceso que se había seguido para prepararlo. El proyecto de documento se había distribuido en 2003 y en el documento UNEP/FAO/PIC/ICRC.5/INF/4 se presentó un cuadro sinóptico de las observaciones recibidas y del curso que se les había dado. Señaló que se había modificado la introducción del proyecto de documento a fin de incorporar las conclusiones del debate celebrado en el noveno período de sesiones del Comité Intergubernamental de Negociación (UNEP/FAO/PIC/INC.9/21, párr. 82) y para que el documento guardara coherencia con esas conclusiones; en el debate se había señalado que se invitaría a los países a presentar una decisión única sobre las importaciones futuras, que se aplicaría a todas las formas de un producto químico, incluidas las formulaciones extremadamente peligrosas enumeradas en el anexo III.

55. En respuesta a una solicitud de aclaración, se recordó que, según la información que se había proporcionado al Comité en su cuarto período de sesiones, el paratión se fabricaba y se comercializaba a nivel internacional.

56. El Comité decidió remitir al Comité Intergubernamental de Negociación, para su examen, el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones, la recomendación de incluir el paratión en el procedimiento de CFP provisional, las razones del Comité y el cuadro sinóptico de las observaciones sobre la propuesta interna. El texto de esa recomendación y las razones del Comité figuran en el anexo IV de la presente nota. El proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones se publicará por separado.

VI. Otros asuntos

57. Como se expone en el documento sobre la cuestión preparado por la secretaría para el período de sesiones en curso (UNEP/FAO/PIC/ICRC.5/5), en su décimo período de sesiones el Comité Intergubernamental de Negociación, teniendo en cuenta la recomendación del Comité, había convenido enmendar las listas del anexo III y las secciones correspondientes de los documentos de orientación para la adopción de decisiones relacionados con algunos productos químicos. El Comité Intergubernamental de Negociación había solicitado al Comité que proporcionara la justificación de su recomendación de no aceptar las propuestas de enmiendas de otras listas de productos químicos que se habían presentado en el documento que la secretaría había remitido al Comité en su cuarto período de sesiones (UNEP/FAO/PIC/ICRC.4/9). Un observador pidió que se aclararan algunas cuestiones relacionadas con los debates del Comité sobre el mercurio y sus compuestos, el fosfamidón y los PCB.

58. El Comité llegó a la conclusión de que la justificación de recomendar que no se enmendaran las listas del mercurio y sus compuestos residía en que el mercurio elemental no se utilizaba como plaguicida ni se incluía en el anexo III. Asimismo, se había considerado superfluo proporcionar descripciones de productos químicos específicos para todos los compuestos inorgánicos de mercurio, ya que la gama de compuestos era tan amplia que resultaría difícil identificar todos los números CAS que podrían utilizarse.

59. El Comité recordó que las listas del anexo III y las que figuraban en el documento de orientación para la adopción de decisiones relativo al fosfamidón no contenían incongruencias (en ellos se identificaba cada isómero por separado, así como en la mezcla), a pesar de que en las notificaciones se daba a entender que el problema había surgido solamente a partir del uso del producto que contenía una mezcla de ambos isómeros. Sin embargo, el Comité no consideraba que el mantener las listas por separado fuera un problema.

60. Además, el Comité había acordado no incluir la amplia lista de números CAS para los PCB, dado que se sobreentendía que eran los PCB y enumerarlos todos representaría una tarea extremadamente ardua. La lista genérica abarcaba las variantes mono- y di-sustituidas. Toda respuesta relativa a las importaciones se referiría a todos los PCB; no obstante, los países de importación podrían proporcionar una respuesta específica que se ajustara a sus circunstancias nacionales.

61. Se pidió que se aclarara por qué no se había modificado la lista de formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas correspondientes al metamidofos, el monocrotofos y el fosfamidón para que dijeran "que sean iguales o superiores a xxx g de ingrediente activo por litro", en lugar del texto que figura en la actualidad "que sean superiores a xxx g de ingrediente activo por litro". El Comité convino en que se había considerado prioritario mantener la coherencia de las listas del anexo III y entre el anexo III y los documentos de orientación para la adopción de decisiones en lugar de la coherencia en las listas de todas las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas. También convino en que la adopción de una decisión para modificar las inscripciones de esos plaguicidas en la actualidad superaba el mandato del Comité y sugirió que el comité de examen de productos químicos que establecería la Conferencia de las Partes en su primera reunión podría volver a examinar esa cuestión.

VII. Aprobación del informe

62. El Comité aprobó su informe sobre la base del proyecto de informe que figuraba en el documento UNEP/FAO/PIC/ICRC.5/L.1, que se había distribuido durante el período de sesiones, en su forma enmendada, y en el entendimiento de que el Relator se encargaría de redactarlo en forma definitiva, en consulta con la secretaría.

VIII. Clausura del período de sesiones

63. El Presidente observó que el período de sesiones en curso era el último que celebraría el Comité Provisional y que la Conferencia de las Partes determinaría en su primera reunión la composición de un nuevo comité de examen de productos químicos, felicitó a todos los expertos por su excelente colaboración en los cinco períodos de sesiones del Comité y agradeció la valiosa contribución de todos los que habían participado en ese proceso -expertos, observadores, organizaciones no gubernamentales, integrantes de la secretaría y gobiernos que habían acogido las reuniones. Tras el habitual intercambio de cortesías, declaró clausurado el período de sesiones a las 12.30 horas del jueves 5 de febrero de 2004.

Anexo I

Informe del grupo de contacto sobre el crisotilo

1. El grupo de contacto examinó la lista de sustitutos del amianto crisotilo propuestos por los gobiernos para que los evaluara la Organización Mundial de la Salud (OMS). La OMS señaló que agradecía la orientación proporcionada por el grupo sobre importantes alternativas utilizadas por los gobiernos.
2. El orden de prioridad de la lista se había basado en un principio en la cantidad de gobiernos que habían propuesto las sustancias. También se tuvo en cuenta la información sobre qué sustancias había evaluado previamente el IPCS en los informes sobre criterios de salud ambiental. También se consideraron, en los casos en que fue posible, los conocimientos que el grupo tenía de los usos importantes.
3. El primer grupo de sustancias se presenta en orden de prioridad, y el grupo de contacto desearía que la OMS siguiera ese orden al examinarlas. El segundo grupo de sustancias, propuesto sólo por un país, no había sido objeto de una evaluación previa de la OMS y podría examinarse si se contara con recursos suficientes.

Grupo 1: Sustancias identificadas y enumeradas en orden de prioridad para su evaluación por la OMS

Fibras de aramida y para-aramida
Vidrio fibroso (fibras de vidrio, lana de vidrio)
Carbono/grafito
Fibras cerámicas
Wollastonita
Fibras celulosas
Lana mineral (lana de roca, lana de escoria)
Fibras de alcohol polivinílico (PVA)
Fibras de polipropileno
Fibras de cloruro de polivinilo (PVC)
Atapulgita
Fibras de polietileno

Grupo 2: Sustancias identificadas como alternativas del crisotilo, que se evaluarán si se cuenta con recursos suficientes

Silicatos de aluminio, fibra refractaria básica de sulfato de magnesio, erionita, hierro dúctil, mica, fosfato, nitrilo poliacrílico, politetrafluoroetileno, fibra refractaria de titanato de potasio, semimetálicos, fibra refractaria de carburo de silicio, fibras de acero

Anexo II

Nota explicativa sobre el criterio b) iii) del anexo II del Convenio de Rotterdam

A. Antecedentes

1. Cuando se evaluaron las notificaciones de productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos utilizados en un país que presentaba una notificación y que opera al amparo del artículo 5, surgieron problemas con respecto a la aplicación del término "evaluación del riesgo".
2. En el anexo II del Convenio se establecen los criterios para enumerar productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos en el anexo III. El párrafo b) del anexo II estipula que el Comité de Examen de Productos Químicos, al examinar las notificaciones que le hayan enviado "Establecerá si la medida reglamentaria firme se ha adoptado como consecuencia de una evaluación del riesgo. Esta evaluación se basará en un examen de los datos científicos en el contexto de las condiciones reinantes en la Parte de que se trate."
3. En el informe del quinto período de sesiones del Comité Intergubernamental de Negociación se establece que:

"El término 'evaluación del riesgo' empleado en el anexo I y en el anexo II no es una estimación de los riesgos, sino una evaluación de las propiedades toxicológicas y ecotoxicológicas intrínsecas y de la exposición actual o prevista, incluidos incidentes reales y pruebas científicas del peligro."
4. Para aclarar la cuestión, tal vez sería conveniente tener en cuenta la labor realizada por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) y la Organización Mundial de la Salud (OMS) para definir la evaluación del riesgo y la evaluación del peligro¹.
5. Se señaló que el Comité Provisional de Examen de Productos Químicos consideraba el término "evaluación del riesgo" en el contexto del Convenio de Rotterdam, independientemente de las definiciones elaboradas por la OCDE, la OMS u otros organismos.

B. Evaluación del riesgo en el contexto del Convenio de Rotterdam

6. La evaluación del riesgo no es ni una determinación del peligro ni una determinación del riesgo, sino un proceso que se encuentra a medio camino entre estas dos. Para la evaluación del riesgo se tiene en cuenta la información sobre el peligro y la exposición. En las notificaciones de medidas reglamentarias firmes para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico:

¹ Se podrían considerar los siguientes ejemplos:

"Determinación del riesgo: un proceso que tiene por objeto calcular o estimar el riesgo para un organismo, sistema o (sub)población destinatario determinado, que incluye la identificación de las incertidumbres concomitantes, con posterioridad a la exposición a un agente en particular, teniendo en cuenta las características intrínsecas del agente de que se trate y las características del sistema destinatario específico.

El proceso de determinación del riesgo comprende cuatro etapas: la identificación del peligro, la caracterización del peligro (término relacionado: determinación de la relación dosis-respuesta), la determinación de la exposición y la caracterización del riesgo. Se trata del primer componente en un proceso de análisis del riesgo;

Determinación del peligro: Un proceso que tiene por objeto determinar los posibles efectos nocivos de un agente o una situación a la que podría encontrarse expuesto un organismo, sistema o subpoblación.

El proceso incluye la identificación del peligro y la caracterización del peligro. El proceso se centra en el peligro, a diferencia de la determinación del riesgo, en que la determinación de la exposición constituye una etapa adicional por separado."

Fuente: Lista alfabética de términos genéricos seleccionados en la determinación del peligro y del riesgo y sus definiciones (OCDE/IPCS/OMS).

- a) La información sobre la determinación del peligro normalmente se basa en datos toxicológicos o ecotoxicológicos internacionalmente aceptados;
- b) La información sobre la exposición debe estar vinculada a las condiciones de uso reinantes en el país que presenta la notificación.

7. Para comprender mejor la información mínima sobre la exposición que tal vez exija el Comité Provisional de Examen de Productos Químicos para examinar las evaluaciones del riesgo, se consideró conveniente presentar algunos ejemplos para definir los requisitos mínimos de información sobre la exposición. Toda información adicional facilitará la adopción de decisiones por parte del Comité Provisional de Examen de Productos Químicos. En relación con los dos primeros ejemplos, cuando los casos notificados tienen lugar en un país que no es el país que presenta la notificación de la medida reglamentaria firme, se debería describir la aplicabilidad en el país que presenta esa notificación².

8. El Comité Provisional de Examen de Productos Químicos considerará cada notificación caso por caso. Se supone que los ejemplos que se dan como guía se seguirán en forma flexible.

Ejemplo 1: Casos en que un ser humano ha estado expuesto en forma directa

9. Se requiere información en la que se describa la exposición directa al producto químico y los efectos nocivos derivados de esa exposición. Por ejemplo, se debería proporcionar una descripción del hecho, en la que se podría incluir la magnitud o cantidad de víctimas, sus circunstancias y una descripción de los indicios, síntomas y/o efectos.

Ejemplo 2: Casos en que el medio ambiente ha estado expuesto en forma directa (vida silvestre, ganado, etc.)

10. Se requiere información en la que se describa la exposición directa al producto químico y los efectos nocivos derivados de esa exposición. Por ejemplo, se debería proporcionar una descripción del hecho, en la que se podría incluir la magnitud o cantidad de víctimas, sus circunstancias y una descripción de los efectos.

Ejemplo 3: Exposición indirecta a través del medio ambiente (aire, agua, tierra)

11. En la descripción de la exposición indirecta a través del medio ambiente se debería contemplar e incluir lo siguiente:

- a) ¿De qué manera la presencia del producto químico provoca la exposición (real o prevista) de seres humanos y el medio ambiente? La exposición real se puede medir directamente. La exposición prevista se puede estimar, factores posibles...[se elaborarán, en caso de ser necesario]
- b) Si se ofrece una explicación de la manera en que la exposición se relaciona con el problema que justifica la medida reglamentaria, teniendo en cuenta los peligros del producto químico, se facilitará la labor del Comité.

² La información que debe figurar en la documentación justificativa proporcionada por un país que presente una notificación utilizando una evaluación del riesgo de otro país en apoyo de una medida reglamentaria firme (UNEP/FAO/PIC/INC.10/14).

Anexo III

Recomendación al Comité Intergubernamental de Negociación relativa al tetraetilo de plomo y el tetrametilo de plomo

El Comité Provisional de Examen de Productos Químicos,

Haciendo notar que en su cuarto período de sesiones había examinado las notificaciones de medidas reglamentarias firmes de la Comunidad Europea y el Canadá relativas al tetraetilo de plomo y el tetrametilo de plomo y que, teniendo en cuenta los requisitos estipulados en el anexo II del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, había llegado a la conclusión de que se habían cumplido los requisitos de ese anexo,

Recordando que, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 5 del Convenio, en su cuarto período de sesiones había recomendado al Comité Intergubernamental de Negociación que el tetraetilo de plomo y el tetrametilo de plomo quedaran sujetos al procedimiento de consentimiento fundamentado previo provisional y observando que, como se determina en el anexo IV del informe de su cuarto período de sesiones³ debía elaborar un proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones y remitirlo al Comité Intergubernamental de Negociación de conformidad con el artículo 7 del Convenio,

Recordando también que, de conformidad con los procedimientos operacionales del Comité Provisional de Examen de Productos Químicos, establecidos en la decisión INC-7/6 del Comité Intergubernamental de Negociación relativa al procedimiento para preparar documentos de orientación para la adopción de decisiones, había creado un grupo de trabajo encargado de redactar un documento de orientación para la adopción de decisiones sobre el tetraetilo de plomo y el tetrametilo de plomo, y que ese grupo de trabajo, habiendo cumplido con los requisitos estipulados en los procedimientos operacionales y de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 7 del Convenio, había preparado un proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones sobre el tetraetilo de plomo y el tetrametilo de plomo⁴ y lo había presentado al Comité Provisional de Examen de Productos Químicos en su quinto período de sesiones para que tomara las disposiciones ulteriores pertinentes,

Observando que el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones se basaba en la información especificada en el anexo I del Convenio, como lo establece el párrafo 1 del artículo 7 del Convenio,

Recordando que, de conformidad con el paso 7 del procedimiento para la redacción de documentos de orientación para la adopción de decisiones, la documentación definitiva que la secretaría remita a todas las Partes y observadores antes de los períodos de sesiones del Comité Intergubernamental de Negociación debe incluir un proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones, una recomendación del Comité Provisional de Examen de Productos Químicos de inclusión en el procedimiento de consentimiento fundamentado previo, un resumen de las deliberaciones del Comité Provisional de Examen de Productos Químicos en el que figuren las razones para la inclusión basadas en los criterios del anexo II del Convenio, y un cuadro sinóptico de las observaciones recibidas por la secretaría y del curso que se les ha dado,

Aprueba la siguiente recomendación al Comité Intergubernamental de Negociación:

I. Recomendación ICRC-5/1: Inclusión del tetraetilo de plomo y el tetrametilo de plomo en el procedimiento de consentimiento fundamentado previo provisional

El Comité Provisional de Examen de Productos Químicos

Recomienda, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 5 del Convenio, que el Comité Intergubernamental de Negociación someta el tetraetilo de plomo y el tetrametilo de plomo al procedimiento de consentimiento fundamentado previo provisional:

³ UNEP/FAO/PIC/ICRC.4/18.

⁴ UNEP/FAO/PIC/ICRC.5/13.

Producto químico	Número(s) de CAS correspondiente(s)	Categoría
Tetraetilo de plomo	CAS No. 78-00-2	Producto químico industrial
Tetrametilo de plomo	CAS No. 75-74-1	Producto químico industrial

Remite, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 7 del Convenio, la presente recomendación, junto con el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones sobre el tetraetilo de plomo y el tetrametilo de plomo, al Comité Intergubernamental de Negociación para que tome una decisión sobre la inclusión del tetraetilo de plomo y el tetrametilo de plomo en el procedimiento de consentimiento fundamentado previo provisional.

Anexo

Extracto del anexo IV del informe del cuarto período de sesiones del Comité Provisional de Examen de Productos Químicos (UNEP/FAO/PIC/ICRC.4/18)

Anexo IV

Razones para recomendar que el tetrametilo de plomo (No. de CAS 75-74-1) y el tetraetilo de plomo (No. de CAS 78-00-2) queden sujetos al procedimiento de consentimiento fundamentado previo provisional y que se establezca un grupo de redacción entre períodos de sesiones encargado de preparar un proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones

Al examinar las notificaciones de medidas reglamentarias firmes presentadas por la Comunidad Europea y el Canadá, juntamente con los documentos justificativos proporcionados por esas Partes, el Comité pudo confirmar que las medidas se habían adoptado con la finalidad de proteger la salud humana. Tanto las medidas de la Comunidad Europea como la del Canadá se tomaron a causa de los efectos del plomo en la salud, considerado extremadamente tóxico. El tetraetilo de plomo y el tetrametilo de plomo se añaden a la gasolina como aditivos antidetonantes. Como resultado de ello, se libera plomo en los gases de escape, provocando aumentos en los niveles de plomo en el medio ambiente. Ambas Partes reconocieron que este aumento contribuía de manera significativa a la presencia de plomo en la sangre de las personas.

El Comité estableció que las medidas reglamentarias firmes se habían adoptado teniendo en cuenta las evaluaciones del riesgo y que esas evaluaciones se habían basado en un examen de datos científicos. La documentación disponible demostró que los datos se habían generado de conformidad con métodos científicamente reconocidos, y que los exámenes de los datos se habían realizado y documentado con arreglo a principios y procedimientos científicos generalmente aceptados. También probó que las medidas reglamentarias firmes estaban basadas en evaluaciones del riesgo específicas para cada producto químico, teniendo en cuenta las condiciones de exposición imperantes en la Comunidad Europea y el Canadá.

El Comité llegó a la conclusión de que las medidas reglamentarias firmes constituían razones suficientemente sólidas para incluir el tetrametilo de plomo y el tetraetilo de plomo en el procedimiento de CFP provisional, en la categoría industrial. Observó que, a raíz de las medidas adoptadas, se habían reducido como mínimo en un 98% las cantidades de los productos químicos utilizados en las Partes notificantes. Varios estudios demostraron que esta reducción estaba vinculada a una importante disminución de los niveles de plomo en sangre. Por consiguiente, se había reducido sustancialmente el riesgo para la salud humana en cada una de las Partes notificantes.

No existían indicios de que el tetrametilo de plomo o el tetraetilo de plomo se utilizaran como plaguicidas. El Comité también tuvo en cuenta que la validez de las razones para tomar las medidas reglamentarias firmes no se circunscribía a un lugar en particular, ya que la gasolina con plomo se sigue utilizando en otros países. Muchos países han adoptado medidas para reducir el uso de gasolina con plomo debido a preocupaciones relacionadas con la salud. Basándose en la información proporcionada por los miembros en el cuarto período de sesiones del Comité Provisional de Examen de Productos Químicos y otra información disponible, el Comité también llegó a la conclusión de que el tetrametilo de plomo y el tetraetilo de plomo seguían comercializándose a nivel internacional.

El Comité señaló que la preocupación por el uso indebido intencional del tetrametilo de plomo o el tetraetilo de plomo no había sido una razón para tomar las medidas reglamentarias firmes.

El Comité llegó a la conclusión de que las notificaciones de medidas reglamentarias firmes de la Comunidad Europea y del Canadá satisfacían los requisitos relativos a la información estipulada en el anexo I y los criterios establecidos en el anexo II del Convenio. Se recomienda que el tetrametilo de plomo (No. de CAS 75-74-1) y el tetraetilo de plomo (No. de CAS 78-00-2) se incluyan en el procedimiento de CFP provisional como productos químicos industriales.

Anexo IV

Recomendación al Comité Intergubernamental de Negociación relativa al paratión

El Comité Provisional de Examen de Productos Químicos,

Haciendo notar que en su cuarto período de sesiones había examinado las notificaciones de medidas reglamentarias firmes de la Comunidad Europea y Australia relativas al paratión y que, teniendo en cuenta los requisitos estipulados en el anexo II del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, había llegado a la conclusión de que se habían cumplido los requisitos de ese anexo,

Recordando que, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 5 del Convenio, en su cuarto período de sesiones había recomendado al Comité Intergubernamental de Negociación que el paratión quedara sujeto al procedimiento de consentimiento fundamentado previo provisional y observando que, como se determina en el anexo IV del informe de su cuarto período de sesiones⁵ debía elaborar un proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones y remitirlo al Comité Intergubernamental de Negociación de conformidad con el artículo 7 del Convenio,

Recordando también que, de conformidad con los procedimientos operacionales del Comité Provisional de Examen de Productos Químicos, establecidos en la decisión INC-7/6 del Comité Intergubernamental de Negociación relativa al procedimiento para preparar documentos de orientación para la adopción de decisiones, había creado un grupo de trabajo encargado de redactar un documento de orientación para la adopción de decisiones sobre el paratión, y que ese grupo de trabajo, habiendo cumplido con los requisitos estipulados en los procedimientos operacionales y de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 7 del Convenio, había preparado un proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones sobre el paratión⁶ y lo había presentado al Comité Provisional de Examen de Productos Químicos en su quinto período de sesiones para que tomara las disposiciones ulteriores pertinentes,

Observando que el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones se basaba en la información especificada en el anexo I del Convenio, como lo establece el párrafo 1 del artículo 7 del Convenio,

Recordando que, de conformidad con el paso 7 del procedimiento para la redacción de documentos de orientación para la adopción de decisiones, la documentación definitiva que la secretaría remita a todas las Partes y observadores antes de los períodos de sesiones del Comité Intergubernamental de Negociación debe incluir un proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones, una recomendación del Comité Provisional de Examen de Productos Químicos de inclusión en el procedimiento de consentimiento fundamentado previo, un resumen de las deliberaciones del Comité Provisional de Examen de Productos Químicos en el que figuren las razones para la inclusión basadas en los criterios del anexo II del Convenio, y un cuadro sinóptico de las observaciones recibidas por la secretaría y del curso que se les ha dado,

Aprueba la siguiente recomendación al Comité Intergubernamental de Negociación:

I. Recomendación ICRC-5/2: Inclusión del paratión en el procedimiento de consentimiento fundamentado previo provisional

El Comité Provisional de Examen de Productos Químicos

Recomienda, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 5 del Convenio, que el Comité Intergubernamental de Negociación someta el paratión al procedimiento de consentimiento fundamentado previo provisional:

⁵ UNEP/FAO/PIC/ICRC.4/18.

⁶ UNEP/FAO/PIC/ICRC.5/14.

Producto químico Paratión	Número(s) de CAS correspondiente(s) CAS No. 56-38-2	Categoría Plaguicida
------------------------------	--	-------------------------

Remite, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 7 del Convenio, la presente recomendación, junto con el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones sobre el paratión, al Comité Intergubernamental de Negociación para que tome una decisión sobre la inclusión del paratión en el procedimiento de consentimiento fundamentado previo provisional.

Anexo

Extracto del anexo III del informe del cuarto período de sesiones del Comité Provisional de Examen de Productos Químicos (UNEP/FAO/PIC/ICRC.4/18)

Anexo III

Razones para recomendar que el paratión (etilparatión) (No. de CAS 56-38-2) quede sujeto al procedimiento de consentimiento fundamentado previo provisional y que se establezca un grupo de redacción entre períodos de sesiones encargado de preparar un proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones

Al examinar las notificaciones de medidas reglamentarias firmes de Australia y la Comunidad Europea, juntamente con la documentación justificativa proporcionada por esas Partes, el Comité pudo confirmar que las medidas se habían adoptado con la finalidad de proteger la salud humana y el medio ambiente. La medida de la Comunidad Europea se basó en una evaluación del riesgo, de la que se infirió que la seguridad de los operarios, el destino ambiental y el comportamiento del medio ambiente y las posibles consecuencias para organismos no destinatarios eran motivo de preocupación. La medida adoptada por Australia se basó en una evaluación del riesgo de los usos del paratión (etilparatión) como plaguicida, de la que se infería que existían riesgos inaceptables para los operarios, los ecosistemas acuáticos y las abejas. En ambos casos la principal preocupación era el efecto tóxico agudo de la sustancia como resultado de la inhibición de la actividad de la acetilcolinesterasa en el sistema nervioso.

El Comité estableció que las medidas reglamentarias firmes se habían tomado teniendo en cuenta las evaluaciones del riesgo y que esas evaluaciones se habían basado en un examen de datos científicos. La documentación disponible demostró que los datos se habían generado de conformidad con métodos científicamente reconocidos, y que los exámenes de los datos se habían realizado y documentado con arreglo a principios y procedimientos científicos generalmente reconocidos. También probó que las medidas reglamentarias firmes estaban basadas en evaluaciones del riesgo específicas para cada producto químico, teniendo en cuenta las condiciones imperantes en Australia y la Comunidad Europea.

El Comité llegó a la conclusión de que las medidas reglamentarias firmes constituían razones suficientemente sólidas para incluir todas las formulaciones del paratión (etilparatión) en el procedimiento de CFP provisional, en la categoría de plaguicida. Observó que, a raíz de las medidas adoptadas, se habían reducido en forma significativa las cantidades y usos del producto químico y los riesgos para la salud humana y el medio ambiente. No había indicios de que el paratión (etilparatión) se empleara como producto químico industrial. El Comité también tuvo en cuenta que las razones para tomar las medidas reglamentarias firmes no se circunscribían a un lugar determinado, sino que eran de amplia validez. Basándose en la información proporcionada por la secretaría en el cuarto período de sesiones del Comité Provisional de Examen de Productos Químicos, el Comité también llegó a la conclusión de que el paratión (etilparatión) seguía comercializándose a nivel internacional.

El Comité señaló asimismo que la preocupación por el uso indebido intencional del paratión (etilparatión) no había sido una razón para tomar las medidas reglamentarias firmes.

El Comité llegó a la conclusión de que las notificaciones de medidas reglamentarias firmes de Australia y la Comunidad Europea satisfacían los requisitos relativos a la información estipulados en el anexo I y los criterios establecidos en el anexo II del Convenio. Recomendó que todas las formulaciones de paratión (etilparatión) (No. de CAS 56-38-2) se incluyeran en el procedimiento de CFP provisional como plaguicida.